



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 – Tel. 5760302
Auto N° 300

Chiriguaná, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO Y OTROS CONTRA CONSORCIO CESAR 2005 Y OTROS. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00185-00.
--

CONSIDERACIONES

El señor JORGE DIAZ MURCIA, ejecutado dentro del presente proceso, el pasado 18 de enero de 2023, interpuso queja disciplinaria contra la suscrita, Juez Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, para que *"sea investigada por las actuaciones irregulares que se han surtido dentro del Proceso ordinario laboral (2009-00072-00) hoy proceso ejecutivo de RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO Y OTROS contra CONSORCIO DEL CESAR 2005 Y OTROS, que se adelanta ante el despacho de dicha funcionaria judicial, bajo el radicado No. 20178310500120220018500"*.

Entonces, se avizoran causales de impedimento para que pueda seguir conociendo de la presente actuación. Lo esencial de todo funcionario judicial, cuando observa causal de impedimento, para que exista imparcialidad, transparencia, ecuanimidad, en el servicio de administrar justicia, es declararse IMPEDIDO.

Lo anterior con base en los artículos 140 y 141 del C.G.P., éste último establece: CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes: "(..."*

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)".

Esta causal de recusación estatuida en el numeral 7º del artículo 141 del CGP, encierra varios aspectos a tener en cuenta, como lo es que la denuncia bien pudo haber sido formulada antes de iniciar el proceso, pero siendo después, debe referirse a hechos ajenos a aquel o a la ejecución de la sentencia, y también que el denunciado se encuentre vinculado a la investigación.

El pasado 27 de febrero de 2023, la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, mediante oficio N° 951 de la misma calenda, se sirvió notificar a la suscrita el auto de fecha 13 de febrero de 2023, proferido por la magistrada ponente, doctora GLORIA INÉS MEZA ARMENTA, mediante el cual se abrió formalmente investigación disciplinaria en contra de la doctora MAGOLA DE JESÚS GÓMEZ DÍAZ, en calidad de JUEZ LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR. Es decir, se me notificó sobre la apertura de investigación formal en mi contra, con ocasión de la queja interpuesta por el demandado JORGE DIAZ MURCIA.

Cabe destacar que los hechos en que se circunscribe la queja, son los referidos al proceso ordinario laboral que antecedió a éste, seguido por RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO Y OTROS contra CONSORCIO CESAR 2005 Y OTROS, de radicación 20-178-3105-001-2009-00072-00, y a juicio del quejoso se dieron por situaciones factico - procesales que tuvieron lugar por los años 2013, 2015 y 2022.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y como en este proceso aparece como ejecutado el quejoso, JORGE DIAZ MURCIA, se puede colegir que a la titular de esta célula judicial le ha surgido impedimento para seguir conociendo del presente asunto, por estar vinculada formalmente a una investigación disciplinaria incoada por una de las partes, como ya se acotó.

En ese entendido, como quiera que se tratan a hechos que antecedieron al proceso ejecutivo que nos convoca y la investigación se encuentra abierta formalmente, debiendo rendir versión libre, ha de considerarse que se configura la causal establecida en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que este Juzgado Laboral, es único en este circuito, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 140 y 145 del C.G.P, ha de enviarse el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los jueces laborales del Circuito de Valledupar en reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para reemplazar a la juzgadora de instancia.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE impedida la titular de este Despacho para conocer del presente proceso, por las causales y razones anotadas.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital, contentivo del proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar, en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para reemplazar al juzgador de instancia, para conocer y tramitar el presente asunto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36209d1b94d2ccd5e2bc46aef77718b15163c914f9f50370e9e9b0fca8e5e32**

Documento generado en 28/03/2023 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>